

2. DE NUEVO SOBRE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE MARZO DE 1976

1. *Los hechos.*

Mercedes es madre de dos hijos naturales, de José María, nacido en 27 septiembre 1955, y de Mercedes, nacida el 24 marzo 1960. Los que son reconocidos como sus hijos naturales por Gregorio en testamento abierto, otorgado el 10 de marzo de 1966. El 14 de mayo del mismo año 1966, Gregorio, en documento privado, después de hacer referencia a dicho reconocimiento, hace constar que tiene constituida una sociedad con Mercedes para la explotación de la sala de fiestas «El Oasis», sita en Aiún, y que cede cuantos beneficios y utilidades le pueda reportar la explotación de dicho negocio a sus expresados hijos, bien mediante reservas de dinero o mediante inversiones que se hagan para ellos. Dicho documento fue entregado a Mercedes para que lo usara en el momento que lo creyera oportuno.

Esta señora demanda a Gregorio por no haber cumplimentado dicho documento y haberse lucrado con los beneficios producidos por la sala de fiestas, sin que los beneficios producidos fueran para sus hijos con olvido de las más elementales obligaciones de un padre; por lo que pide que se le condene a rendir cuenta de los beneficios obtenidos y a la entrega del saldo que ella arroje a los citados hijos.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda; la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial estima el recurso de apelación y declara que Gregorio debe rendir cuentas a sus hijos naturales, representados por su madre, respecto a la mencionada sala de fiestas, hasta que sea firme y ejecutoria la sentencia y que a partir de dicho momento todos los beneficios que se produzcan, respecto al 50 por 100 que posee Gregorio, son íntegramente de los repetidos hijos.

El recurso de casación se funda en los siguientes motivos: 1, en que la sentencia recurrida —en contra de la de primera instancia— atribuye fuerza de obligar a una declaración de voluntad, en su puro y estricto sentido, es decir, sin que haya mediado aceptación; 2, en que, tratándose de una donación, no hubo aceptación, o al menos no lo hubo en la forma prescrita por la ley (por escrito) y en que la dicha donación comprende los bienes futuros; 3, en que la entrega del documento de 14 marzo 1966, por Gregorio a Mercedes, no «implica aceptación de la promesa»; 4, que Gregorio, como padre, ostenta la patria potestad y consiguientemente tiene la administración de los bienes de sus hijos, por lo que no cabe que rinda cuentas de una administración que legalmente le corresponde.

2. *La sentencia del Tribunal Supremo.*

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación, decisión que funda en seis considerandos. En el primero de los cuales se

recogen escuetamente los hechos que da como probados la sentencia recurrida; serán los conformes a las alegaciones de las partes, recogidos en los resultandos de la sentencia y que aquí ya se han narrado con algún más detalle; en fin, se menciona todavía como supuesto de hecho probado el que «los hijos han convivido siempre con la madre que ejerce de hecho todos los deberes inherentes a la patria potestad». Los otros considerandos tratan de las cuestiones de Derecho planteadas en el recurso y ha parecido que para su comentario sería mejor citarlos literalmente que limitarse a extraerlos.

3. *Textos de los considerandos segundo al sexto de la sentencia.*

Considerando: Que, como dice la sentencia recurrida y admite el recurrente, el tema debatido es esencialmente de derecho y gira en torno a si la declaración unilateral de voluntad anteriormente referida es vinculante o si, por el contrario, no es fuente de obligación por no concurrir en el caso de autos las circunstancias en que excepcionalmente admite la jurisprudencia la solución afirmativa.

Considerando: Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no afronta de modo directo una solución expresa al problema propuesto y en el artículo mil ochenta y nueve del Código civil, no se menciona la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, no lo es menos que, como advierte la Sentencia de esta Sala de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, tampoco contiene una norma explícita que las prohíba, y recuerda otra sentencia de este mismo Tribunal, la de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que la más moderna y nutrida jurisprudencia (a lo que cabría añadir una corriente doctrinal muy autorizada y copiosa) se muestra propicia al reconocimiento siquiera sea a veces por vía de excepción, de la eficacia de la obligación unilateral, en principio y de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el caso contemplado singularmente si la declaración de voluntad está dotada de certidumbre y va dirigida a determinada persona a título dispositivo y no de mera enunciación de un propósito, pues en estos supuestos cabe *in genere* dentro del amplísimo concepto que define el artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código civil como declaración de voluntad recepticia y vinculativa de un derecho de crédito que es recibida en la técnica jurídica con arraigo en el sentido espiritualista del Ordenamiento de Alcalá robustecido por exigencias de la buena fe y de la seguridad.

Considerando: Que por su evidente relación con el problema planteado es oportuno, aunque peque de reiterativo, recordar la doctrina de la Sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos que contemplaba unas manifestaciones contenidas en unas cartas que señalaban a la recurrente una pensión mensual; la Sentencia dice que instituye una obligación a cargo del emitente mediante acuerdo vinculativo perfectamente caracterizado por la concurrencia de objeto cierto, causa determinante y consentimiento libremente prestado sin que sea obstáculo a dicha estimación la ausencia de prestación correlativa por parte del promisorio, pues tal elisión

es la nota característica del negocio jurídico unilateral que cabe *in genere* dentro del artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código civil donde encaja esta especie contractual, porque emitida la declaración de voluntad con ánimo de obligarse hacia persona determinada a título de disposición y no de mera enunciación de un propósito, se genera un derecho de crédito en favor de la designada».

Considerando: Que a la luz de esta doctrina, analizados los motivos de casación alegados, es visto que no se puede dar lugar al primero que reduce su contenido a una apreciación personal del propósito que inspiró la declaración documental, interpretación que corresponde al criterio privativo del Tribunal de instancia mientras no se demuestre que es ilógico, lo que no ocurre aquí según aparece de la simple lectura del documento en donde está clara y reiterada la voluntad de ceder y la documentada «para que sirva de justificación y de resguardo»..., «quedando obligado en su contenido».

Considerando: Que igualmente procede desestimar el segundo motivo porque ni se trata de un contrato de donación, sino de un derecho de crédito sobre unos bienes perfectamente determinados, ni falta en todo caso la aceptación que fije la voluntad recepticia emitida por quien estaba autorizada para ello, la madre, a quien corresponde subsidiariamente la patria potestad sobre los hijos para defender sus intereses frente a los opuestos del padre, conforme a los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento sesenta y cinco del Código civil, como declaró la Sentencia de nueve de junio de mil novecientos nueve; y finalmente porque, aunque admitiésemos, como es lo natural, la necesidad de la aceptación para cerrar el ciclo de la exigibilidad, esta aceptación por escrito, a estos efectos, es válida la hecha en el acto de conciliación, hallándose vigente la obligación por no constar haberse revocado, como ha declarado la Sentencia de este Tribunal, ya citada anteriormente, de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con la cual queda también contestado el motivo tercero sobre el que no hacen falta mayores razonamientos; y finalmente hay que desestimar el cuarto y último motivo, porque, según queda dicho, en el caso de autos no se confunde la patria potestad con la defensa ocasional de intereses opuestos, y la obligación de rendir cuentas es consecuencia de la principal de la cesión y es perfectamente exigible en ejecución de sentencia, con lo que hay en el caso de autos una decisión claramente expresada, una prestación perfectamente definida y una justificación motivada por la propia obligación moral de los padres de velar por la seguridad económica de sus hijos, con lo que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la eficacia de este tipo de declaraciones unilaterales de voluntad.

4. *Comentario a la sentencia.*

Hay temas jurídicos que en un cierto momento se ponen de moda, los que continuamente se debaten ante los Tribunales y son objeto de los sabios estudios de los profesores. Cuya causa de haberse convertido en centro de discusiones se encuentra no sólo en discrepancias ideológicas, sino que tam-

bién y a menudo resulta de la falta de claridad o de uniformidad en la utilización de los términos técnicos. Esto último me parece es lo que viene ocurriendo con la declaración unilateral de voluntad.

A la ya numerosa serie de sentencias del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral, ha venido a unirse la que ahora aquí se comenta, y no hace mucho se dictaron sobre dicha cuestión, desconectadamente (1), las sentencias del mismo Tribunal, fechadas en 30 septiembre y 17 octubre 1975, también estudiadas en este ANUARIO (2).

El valor de la declaración unilateral de voluntad preocupó en general a la doctrina durante algunos años, entre finales del siglo XIX y comienzos del XX; después dejará de considerarse como problema (3). Entre nosotros, en cambio, cobra modernamente especial interés al tratarse y ser objeto de especial examen en la doctrina jurisprudencial. Recientemente el profesor Albaladejo ha creído poder enjuiciarla, diciendo e insistiendo sobre lo que ya había enseñado, que la jurisprudencia moderna, lo mismo que la antigua, «es confusa, contradictoria e intermitente» (4); conclusión a la que llega basándola en un estudio agudo y detenido de las sentencias del Tribunal Supremo (5).

En efecto, la doctrina jurisprudencial es ciertamente desconcertante si nos atenemos a la letra de lo que se nos dice en los considerandos de las sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, como se ha intentado ya mostrar en los comentarios publicados en el ANUARIO, sobre las Sentencias de 30 septiembre y de 17 octubre de 1975 (6), los defectos de los que se puede acusar a dicha doctrina son de forma y no de fondo y traen su origen de la imprecisión con la que la doctrina de nuestros autores ha venido empleando los términos de voluntad unilateral, declaración unilateral de voluntad y de promesa. Ha sido esa doctrina la que no ha diferenciado las declaraciones unilaterales tipificadas en la ley, y a las que otorga específica eficacia, de aquellas otras declaraciones unilaterales atípicas y carentes de eficacia obligatoria. Si en lugar de centrar la atención en los dichos más o menos eruditos de los considerandos, se atiende a lo decidido en cada sentencia, a su propia «ratio decidendi», encontraremos que la doctrina

(1) Se dice esto porque la S. T. S. de 17 octubre 1975 no menciona la de 30 de septiembre del mismo año, y la misma aquí comentada no cita a ninguna de aquéllas dos; lo que puede explicarse por la distinta composición de la Sala al dictarse cada sentencia.

(2) A. D. C., XXIX-II (ab.-jun.), 1976, págs. 557 y sig.; A. D. C., XXX-I (en.-marzo), 1977, págs. 194 y sig.

(3) Sobre ello, A. D. C., XXX-I (en.-marzo), 1977, págs. 199-200 y notas 16 y 17.

(4) *La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones*, R. D. P., enero, 1977, pág. 12.

(5) Loc. cit., págs. 4-12.

(6) Citados en nota 2. Dice el profesor ALBALADEJO que «con mucha frecuencia no se lee lo que escriben los demás», loc. cit., pág. 12. Achaque generalizado, y del que tampoco me eximo. Alguien ha dicho que nadie leería las revistas jurídicas si no fuera por las oposiciones entre notarios. ¿Cómo esperar, entonces, que estos modestos comentarios publicados en el ANUARIO, en la sección «Sentencias comentadas», escapen a esa suerte común del no ser leídos?

jurisprudencial ha seguido una línea constante y uniforme en sus resoluciones. Según ella, la voluntad unilateral que se estima vinculante para quien la declara, no es aquella emitida y no aceptada, sino la que va acompañada del consentimiento del que la recibe, aunque sea la aceptación anterior o previa (solicitada o exigida); su unilateralidad reside en que sólo queda obligado el declarante (no hay contraprestación). Se trata sencillamente de un contrato unilateral, cuya validez depende de reunir los requisitos propios del contrato (7). Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo en la sentencia que aquí se comenta.

El Tribunal hubo en dicha sentencia de aceptar el planteamiento dado al pleito por las partes y mantenido en el recurso, de que el tema debatido era el de la fuerza obligatoria de la declaración unilateral de voluntad y en especial el de los requisitos necesarios para que ella sea fuente de obligaciones. Admite su fuerza de obligar, a pesar de no encontrarse entre las fuentes enumeradas en el artículo 1.089 (8), basándose en la doctrina jurisprudencial que se muestra propicia a reconocerla, aunque sea por vía de excepción. Ello le lleva a examinar los requisitos que se vienen considerando necesarios para tal reconocimiento. Al hacerlo se advertirá enseguida que el término declaración unilateral de voluntad se emplea con distinto sentido en los considerandos de la sentencia y en los motivos del recurso.

El recurrente parte de lo que llama, no sin razón, el concepto de la verdadera y pura declaración unilateral de voluntad, es decir, de aquella que es vinculante para el emitente antes y sin necesidad de la aceptación. Por el contrario, el Tribunal Supremo, conforme a la anterior doctrina jurisprudencial, vendrá a exigir la aceptación para que la que llama declaración unilateral de voluntad sea vinculante. Ello resulta de seguir —nos dice— la doctrina de las Sentencias de 13 noviembre 1962 y de 21 marzo 1957. Esta última se refiere a «la obligación unilateral», la que resulta de un convenio por el que una parte «se compromete a traspasar («dejar la casa», con consentimiento del propietario, por 25.500 pesetas). Promesa del inquilino que se considera «cabe *in genere* dentro del amplísimo concepto que define el artículo 1.254 del Código civil...» (9). Lo que indica que «la cesión» de la que se ocupa la sentencia aquí comentada, como el «compromiso objeto de la citada sentencia del 21 de marzo 1957, habrán de ser considerados como contratos (unilaterales), es decir, que requieren para existir como tales contratos del concurso de la aceptación (arts. 1.261, 1.262 Código civil). Referencia al artículo 1.254 que se ratifica con la cita de la sentencia del mismo Alto Tribunal de 17 de octubre de 1932, y en la que se entiende como «una especie contractual» aquel «negocio jurídico unilateral», que se considera obliga civilmente al declarante. Concepción de la declaración unilateral de voluntad, que resulta confirmada con la cita de

(7) La doctrina jurisprudencial se ha estudiado especialmente en el ANUARIO, XXIX-II (abril-junio), 1976, págs. 570-575; también en XXX-I (enero-marzo), 1977, págs. 205-206.

(8) Sobre la referencia al artículo 1.089, puede verse lo dicho en este ANUARIO, XXX-I (enero-marzo), 1977, págs. 201 y sig.

(9) Palabras que, como el resto del considerando, copia la sentencia comentada.

la sentencia de 13 noviembre 1962, en la que se estima decisivo para la eficacia de la promesa, la prueba de su aceptación (10).

Al admitirse, nos dice todavía la sentencia comentada, «como es natural, la necesidad de la aceptación para cerrar el ciclo de la exigibilidad», resulta inevitable ocuparse de la existencia y prueba de la aceptación. Cuestión planteada en el tercer motivo del recurso; se alega en éste contra lo supuesto por la Audiencia, que el simple hecho de recibir un documento suscrito por quien lo entrega no significa aceptar el contenido del mismo. El Tribunal Supremo no se ocupa de este motivo, posiblemente por considerarlo innecesario, al entender probada una aceptación por escrito (11).

El que hubiera de constar la aceptación por escrito importaba, ya que el demandado calificaba la cesión como donación de cosa mueble y sobre bienes futuros, para negar su eficacia (arts. 632 y 635 C. c.). El Tribunal Supremo rechaza que se trate de una donación, y siguiendo siempre la doctrina de la Sentencia de 13 noviembre 1962, entiende existió dicha aceptación por escrito, al resultar hecha en el acto de conciliación antes de haberse revocado la cesión (12).

La importancia decisiva que en el pleito se le ha concedido a la aceptación hará que no sólo se discuta sobre la existencia de dicha aceptación por parte de Mercedes, sino que también se examine su validez jurídica. Esta cuestión viene a plantearse por el demandado, denunciando que la aceptación que se dice hecha por Mercedes lo fuera como madre de sus hijos, pero que la patria potestad sobre ellos le corresponde no a Mercedes, sino a Gregorio, como padre natural (art. 154 C. c.), a quien le pertenece la representación legal de sus hijos naturales (art. 155 C. c.) y también la administración de sus bienes (art. 159 C. c.).

En el primer considerando de la sentencia del Tribunal Supremo se considera haberse probado que la madre venía ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones propias de la patria potestad; pero en los considerandos siguientes no se valora esta situación de la madre ni la resultante del correspondiente abandono de sus deberes por parte del padre, y así dejará de examinar la trascendencia jurídica de la patria potestad de hecho ejercitada por la madre natural. Se ha creído preferible por el Tribunal, parece, no plantear de frente dicha cuestión y atender, para estimar válida la aceptación, a que la madre, en todo caso, está legitimada para ejercitar subsidiariamente ciertas facultades de la patria potestad, para representar a los hijos en el ejercicio de derechos que a éstos le benefician (aceptación

(10) Se hace referencia a la segunda sentencia, la que, por considerarse carente de valor de doctrina legal, no se recoge en el texto de dicha sentencia publicado en *Jurisprudencia civil*, Edición oficial, pág. 322; puede verse recogido por Díez-PICAZO, en *Estudios sobre la Jurisprudencia civil*, I, 1973, págs. 420-421.

(11) Lo que es de lamentar, ya que importaría señalar el valor implícito de previa aceptación que, en las circunstancias, suponía el recibirse por la madre el documento de 14 mayo 1966, como «justificación y resguardo» (presumiblemente rogado o exigido).

(12) En dicha sentencia se dice que se manifiesta la aceptación, «al hacerla constar en la papeleta que formuló con arreglo a lo prevenido en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento civil».

de la cesión hecha por el padre) frente a su padre (cedente), y siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos (artículos 154 y 165 C. c.) (13).

Negado en el último considerando que se tratase de un contrato de donación, el Tribunal tuvo que plantearse la cuestión de cual fuera la naturaleza de la cesión hecha por Gregorio de los beneficios o utilidades que reportará la explotación de «El Oasis», y para ello averiguar cuál sea su causa. Esta, o la «justificación» jurídica que motiva «la cesión», se nos dice encontrarse en «la propia obligación moral de los padres de velar por la seguridad económica de sus hijos». Obligación moral del padre que en el caso de autos resulta de sus especiales circunstancias, del hecho de convivir desde siempre los hijos con la madre y la de ser ésta (sólo ésta) la que viene cumpliendo con los deberes inherentes a la patria potestad.

De este modo la sentencia comentada sigue fielmente la anterior doctrina jurisprudencial y coincide, aunque no la cita, con la Sentencia de 30 septiembre 1975, en exigir como requisito para la eficacia de la llamada declaración unilateral de voluntad, además de su aceptación, la existencia de una relación jurídica preexistente, o sea, de una causa de la obligación asumida por el declarante; en especial llega a la misma conclusión que la importante Sentencia de 17 octubre 1932, que también cita a otro respecto, y que había estimado la existencia de una obligación moral como causa suficiente para la validez de un contrato unilateral atípico (14).

Advertido que el término declaración unilateral de voluntad ha venido siendo empleado por la doctrina jurisprudencial de modo distinto al normalmente empleado, puede verse que, como antes se ha dicho, ella continúa siguiendo una línea constante y uniforme, y entiende aquí también, de modo implícito, que la promesa unilateral en sentido estricto (la no aceptada) carece de efectos obligatorios (es revocable); excepto en los casos especiales admitidos por la ley.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE JUNIO DE 1977

1. Hechos.

Fallecido Alvaro, quedan como sus herederos la viuda, Elena, y seis hijos. En su testamento, después de nombrar albaceas, contadores partidores solidarios, dispone que éstos deberán cumplir las instrucciones que pueda dejar el testador y las que aparezcan entre sus papeles. Entre éstos se encuentra uno que dice, «y por último, a mi sobrina Serafina, quiero que se le asegure

(13) En el proceso, el demandado alegó oportunamente la excepción de la falta de personalidad de la madre para accionar en nombre de sus hijos naturales; no admitida la excepción en las sentencias de instancia, ella no se mantiene en el recurso.

(14) Atienden también a una obligación de conciencia, la de cumplir el mandato o la voluntad del causante, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 mayo 1958 y 13 noviembre 1962; referencias a la necesidad del requisito de la causa para la eficacia de declaraciones unilaterales de voluntad, en *El negocio jurídico*, § 273, págs. 213-214, y en el ANUARIO, XXIX-I (abril-junio), 1976, pág. 533.

su vejez, bien quedándose como hasta ahora con mi mujer o bien en casa de alguno de los hijos, pero en todo caso, y de no ser esto posible, se le asegure entre todos una cantidad mensual que le permita vivir sin agobios durante su vida». La dicha Serafina estaba como empleada doméstica en casa de Alvaro, recibiendo por ello un salario. Muerto Alvaro se revela imposible la convivencia de Serafina en casa de Elena.

En el cuaderno particional elaborado por los albaceas contadores partidores, estimando éstos los antes mencionados papeles privados del testador, se entiende que existía una manda o legado a favor de Serafina y a cargo de Elena. Esta impugna judicialmente dicho cuaderno particional por no estar en general conforme con las adjudicaciones hechas.

Serafina demanda a Elena pidiendo se le condene a abonarle 5.000 pesetas al mes, vitaliciamente, cantidad revisable anualmente y de conformidad al coste de la vida, afectando un bien determinado para su pago. Elena se opone. En primera instancia se desestima la demanda, fallo que será confirmado en el de la Audiencia.

Contra esta sentencia se interpone recurso de casación por infracción de ley, alegando como primer motivo haberse infringido el artículo 1.254 en relación con el 1.114 del Código civil, así como la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 enero (1) y 25 marzo 1957; y como segundo motivo, la aplicación indebida de los artículos 609, 660, 672 y 687 del Código civil.

2. La sentencia del Tribunal Supremo.

Es un hecho frecuente el que lleguen al Tribunal Supremo, para su decisión, recursos que debieran rechazarse en trámite de admisión. Por ello, dicho Tribunal rechaza entonces el recurso considerando que las causas de inadmisión lo son necesariamente de desestimación; lo que tendrá por consecuencia el que se declare no haber lugar al recurso de casación sin entrar a considerar los motivos alegados.

En el primer considerando de la sentencia comentada se acusa al recurso de incurrir en un vicio de los que determinan la inadmisión. En efecto, el recurrente motiva su recurso primero en la infracción de los artículos 1.254 y 1.114 del Código civil, y segundo, consecuentemente, en la aplicación indebida de los artículos 609, 660, 672 y 687. Por el contrario, en la demanda se alega que lo ordenado por el testador en los papeles privados fue un legado, invocándose los artículos 774, 858 y 880 del Código civil (2); en la réplica se califica de estipulación en favor de tercero lo consignado en dichos papeles, con base en el artículo 1.257, párrafo 2.º del Código civil. De lo que resulta que la cuestión planteada en el recurso no fue objeto de controversia en la instancia; lo que es causa de inadmisión con arreglo al artículo

(1) Tal sentencia no se encuentra en *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, comp., tomo LV, pág. 264.

(2) Así se dice en el considerando; aunque no se comprende bien el porqué de la cita del artículo 774, quizá sea debida a una errata. En la referencia que a la demanda se hace en los resultandos, se encuentra sólo la mención de los artículos 879, 4.º, 820 y concordantes.

lo 1.729, número 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como «cuestión nueva».

Mas en este pleito el Tribunal, a diferencia de lo que hace a menudo, no se ha limitado a señalar la existencia de la causa de inadmisión para rechazar el recurso, y en el segundo considerando, aunque advirtiendo que procede «a mayor abundamiento», se detiene en el estudio de dos temas. Primeramente se ocupa en destacar lo absurdo de calificar como estipulación a favor de tercero lo dicho en los papeles privados del testador, y ello se hace aunque en el recurso no se alega la infracción del artículo 1.257 del Código civil, ni se alude siquiera a la figura del contrato a favor de tercero; aunque, eso sí, lo fueran en el escrito de réplica. Después, y siempre como disquisición a mayor abundamiento, se trata de la motivación del recurso sobre la aplicación al caso de la tesis de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Por la dificultad que ofrece para resumir lo dicho en la sentencia, dado el complejo de su contenido y lo sintético de su redacción, y también por el interés que pueda tener para valorar el enfoque que la doctrina jurisprudencial viene dando al tema, ha parecido que sería útil recoger literalmente la parte del segundo considerando que se ocupa de la cuestión de la eficacia de la declaración unilateral de voluntad. Dice así: «y la tesis de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, porque si ciertamente la ley no prohíbe que con ocasión de un testamento se contraigan obligaciones y se realicen actos permanentes y perfectos, con independencia del carácter revocable de lo que es materia propia de la testamentación, según tiene declarado este Tribunal, en Sentencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuatro, y que a partir de la ley única del título dieciséis del Ordenamiento de Alcalá, se consagró el valor de las obligaciones, aunque no se hubiesen cumplido requisitos formales determinados, superando limitaciones que procedían de la «*stipulatio*» romana, de tal manera que en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico el alma, vida y esencia de los contratos, queda reducida al consentimiento verdadero por la convención de voluntades, cual previene la Sentencia de esta Sala de doce de julio de mil novecientos veintinueve (3), con el consiguiente efecto de amparo del citado principio de la eficacia de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones válidas, pues aunque la legislación española no contenga normas específicas referentes a ella, nada impide que pueda admitirse dentro del concepto definido por el artículo 1.254 del Código civil y dada la amplitud señalada en el artículo 1.255 del mismo cuerpo legal, como ya viene reconocido en la orientación jurisprudencial contenida en Sentencias de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro, diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (4); no obstante, para ello se precisa que el acto creado a medio de la unilateral declaración de voluntad se adapte a las exigencias formales legalmente establecidas y concretándose al supuesto contemplado por implicar lo pretendido por la

(3) Se refiere a contrato estableciendo censo consignativo.

(4) Sentencias estudiadas, con otras, en el ANUARIO, XXIX-I (abril-junio), 1976, págs. 570-575.

demandante recurrente un legado de alimentos enmarcable en el ámbito del artículo 879 del Código civil, que se pretende creado con base en documentos privados del testador, con concurrencia en éstos de los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo, conforme exige el artículo 672 del citado cuerpo legal sustantivo y que no aparecen cumplidos, determinando en consecuencia la sanción de nulidad que tal precepto legal establece, como se deduce de lo que ya tiene proclamado esta Sala en Sentencias de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis; aparte de que, en todo caso, la voluntad unilateral del causante de ella vendría alterada de estimarse la demanda inicial, desde el momento en que se haría recaer exclusivamente sobre la demandada cuando viene establecida, aunque sin posibilidad de efectividad jurídica según viene dicho, sobre ella y otros a los que en las pretensiones de la expresada demanda no se impone tal mencionada pretendida obligación de prestación de alimentos».

3. Comentario a la sentencia.

Las consideraciones que dedica esta sentencia a la declaración unilateral de voluntad nos advierte ella misma que han sido hechas a «mayor abundamiento». Carecen, por tanto, del valor propio de las que pueden servir para constituir doctrina legal, pero tiene la autoridad que le confiere la de los magistrados que la dictaron. De aquí el interés de recogerla y comentarla.

Parece claro que el sentenciador ha querido afirmar frente al recurso que, en todo caso, aunque no fuere el motivo alegado una «cuestión nueva», habría debido rechazarlo, y que así tendría que hacerlo para seguir la ya consolidada doctrina jurisprudencial (5). Conforme a ella, entiende que la eficacia de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones tiene como fundamento el haber sido admitida por el concepto definido en el artículo 1.254 del Código civil (el de *contrato*), y cuyo amplio contenido señala su artículo siguiente; lo que equivale a referirse a la posibilidad de los *contratantes* de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes (establecer una obligación unilateral). Conforme siempre a ello, la declaración de voluntad unilateral, para alcanzar eficacia vinculante, habrá de llegar a ser elemento de un contrato, el que para su existencia requiere el *consentimiento* de las partes, que habrá de manifestarse por la *aceptación* de aquel a quien se dirigiera la declaración.

El recurrente, rindiendo también tributo a la doctrina jurisprudencial, fundamenta su motivo en la inaplicación del artículo 1.254, entendiendo que se ha dado el requisito de la aceptación. Nos dice que la declaración de voluntad contenida en los papeles privados del causante va dirigida a la beneficiaria de la misma, su sobrina Serafina, y que ésta la acepta, como lo manifiesta el hecho de la interposición de la demanda.

El Tribunal no se ocupa de refutar este último argumento; seguramente por entender que ello resultaría supérfluo, dado lo evidente de su falta de

(5) Puede advertirse, leyendo el considerando, que las sentencias allí citadas no son posteriores a la de 1 de diciembre de 1955.

base, ya que para que exista el consentimiento se requiere que la aceptación concorra con la oferta contenida en la declaración (art. 1.262 C. c.). Además, lo que el causante dijera en aquellos papeles no iba siquiera dirigido a Serafina, no era una promesa que a ésta se le hiciera; no hubo, pues, una declaración de voluntad en el sentido jurídico del término, al no ser emitida, al no haber salido del ámbito privado de quien redactara lo escrito. Como ha dicho y repetido el Tribunal Supremo, para la eficacia de tales manifestaciones se requiere, ante todo, «el que se dirijan a personas determinadas a título dispositivo y no como mera enunciación de un propósito» (6). No habiendo asumido Alvaro ninguna obligación respecto a Serafina, ni aquél ni sus herederos, por tanto, hubieron de quedar obligados por lo dicho en el citado papel privado.

En el recurso se ha buscado amparo, como última «ratio», en la figura de la voluntad unilateral, por su apariencia omnicompreensiva, laxa y amorfa, mas sin éxito, por haber sido ella ya delimitada por la doctrina jurisprudencial, que considera vinculante «la obligación unilateral»; pero cuando ésta resulta de un contrato válido, es decir, llegado a su perfección al ser aceptada la oferta contenida en la declaración (7).

Ha resultado también vana «la cuestión nueva» planteada por el recurrente, por lo evidente de lo inexacto de su pretendida calificación de acto «inter vivos». Precisamente el que se trate de una disposición condicionada por la muerte de quien la hace (como se alega), impone el que haya de calificarse de disposición de última voluntad y, por tanto, a la que no se aplica el artículo 1.114 del Código civil.

Este pleito ofrece una ocasión para observar el porqué la doctrina, al estudiar las declaraciones unilaterales de voluntad, no se ocupa de las «mortis causa». La razón estará en que, en éstas, a diferencia de las «inter vivos», se trata de una declaración tipificada y para la que se establece un límite claro y llamativo a la libre eficacia de la voluntad, resultante de la exigencia del requisito de la forma, bajo sanción de nulidad (arts. 620, 687 C. c.). En el Derecho anterior al Código, la doctrina jurisprudencial atenuó la exigencia de la forma, como requisito intrínseco, para las memorias testamentarias (8); el Código, aunque no las prohíbe, declara nulas e ineficaces las que no reúnan los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo (art. 672) (9).

En conclusión, como bien indica la sentencia comentada, los papeles privados que aparecen en el domicilio de Alvaro, después de su muerte, carecen de eficacia jurídica propia, al no estar revestidos de las formalidades

(6) Frase de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre 1975, y recogida de la de 21 de marzo de 1957.

(7) Así, en la misma S. T. S. de 21 marzo 1957; única citada en el recurso, al menos en la referencia hecha en el resultando correspondiente de la sentencia comentada.

(8) De todos modos, la memoria debía contener la contraseña, lema o palabras con que se dijera en el testamento que aquélla sería encabezada. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 1910, VI, 1.º, págs. 310, 311 y 318. Lo que no ocurre en el testamento de Alvaro.

(9) Es decir, se trata de que sea un nuevo testamento de forma ológrafa (S. T. S. 29 septiembre 1956).

del testamento ológrafo (10). Ni los albaceas contadores partidores ni los herederos quedaban obligados por lo que en ellos se dijera (11).

Su posible valor se reduce o consiste en que los herederos o uno de los herederos hubiera podido entender que en tal papel se expresaba un último deseo o ruego del causante y considerar que ello le creaba un deber de conciencia; entonces, una declaración unilateral del heredero, dirigida a la beneficiaria y aceptada por ésta, resultaría obligatoria en cuanto justificada por una obligación moral (12). Lo que no ocurrió en el caso de autos.

III. LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD EN EL FUERO NUEVO DE NAVARRA

En el ANUARIO, comentando una anterior Sentencia del Tribunal Supremo, se había creído poder decir que, conforme a los datos conocidos en Derecho comparado no se encuentra admitida la declaración o promesa unilateral (en sentido estricto, es decir, como vinculante, sin necesidad de aceptación), como fuente independiente de obligaciones, y que cuando se le menciona en los Códigos, esto se hace para declarar que ella carece de fuerza de obligar, fuera de los casos especialmente admitidos por la ley (1). Publicado el Fuero Nuevo de Navarra, se nos ha planteado la pregunta de si su regulación de la voluntad unilateral constituye una excepción en la corriente general de las legislaciones.

La cuestión ha venido a presentarse abiertamente cuando el maestro Albaladejo nos dice: «Yo nada tengo contra que, modificando el Código civil, se proclame en él que la voluntad unilateral es fuente. Lo ha hecho la Compilación navarra al decir en su ley 521 que "toda promesa sobre cosa y bajo condición lícitas obliga al que la hace desde que es objeto de publicación suficiente, aunque nadie haya notificado su aceptación"» (2).

La admisión de la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones en la Compilación navarra, puede parecer confirmada por los textos de algunas otras de sus leyes. En la ley 7.^a, que nos dice «Conforme al principio "paramiento fuero vienze" o "paramiento ley vienze", la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho...», y en la ley 515 que declara: «Son estipulaciones los actos por los que una persona, mediante su promesa, se hace deudora de otra sin que ésta quede contractualmente obligada a cumplir una contraprestación».

(10) Carencia de eficacia de la que habría de advertirle al testador el notario autorizante, pues se trataba de testamento abierto (art. 1.^o, pág. 2 y art. 194 Reg. not.).

(11) Por no tenerlo aquéllos en cuenta se pudo impugnar por Elena las operaciones particionales. En éstas, además, no se interpretaba bien el ruego de Alvaro, que entendía la carga referida a todos los herederos y no sólo a Elena. Por ello también hubiera podido oponerse por ésta a la demanda de Serafina la excepción de «litis consorcio» pasivo necesario.

(12) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 octubre 1932, 5 mayo 1958, 13 noviembre 1962 y 6 marzo 1976.

(1) ANUARIO, XXX-I (enero-marzo), 1977, pág. 200.

(2) Loc. cit., pág. 12.

Ello, no obstante, me parece muy dudoso que el Fuero Nuevo admita la declaración unilateral de voluntad como fuente independiente de obligaciones. Me mueve a ello tener en cuenta algunas otras consideraciones. Antes de exponerlas tengo que decir que las hago con temor y desconfianza extremadas. Siempre será atrevido el intento de interpretar el Derecho navarro por quien es un «extraño» (3), y puede resultar hasta temerario cuando se trata de un Derecho como éste, tan innovador y desvinculado de las reglas en las que hemos sido educados los juristas de los territorios en que rige el Código civil (4). Por ello, lo que aquí se dice se hace con las máximas reservas, a la espera, y dispuesto a aceptarlas, de las lecciones de los eminentes foristas navarros.

La ley 521, como señala la rúbrica bajo la que se encuentra, no trata de las promesas unilaterales en general, sino que regula sólo la «oferta pública»; figura que como la «pollicitatio» romana recoge un caso de declaración tipificada por la costumbre y en la que se hace jugar una presunta aceptación (5). El Fuero precisa sus supuestos, entiende que se ha hecho bajo condición y, además, admite de modo implícito la facultad del promitente, en su caso, de revocar la promesa no aceptada (6). En fin, parece que habrá de pensarse que no tendría justificación el dictar una disposición especial para la oferta pública (como se hace en el Fuero) si toda declaración de voluntad unilateral se estimase vinculante para el promitente.

Las estipulaciones son definidas en la ley 515, y parece que lo en esta dicho no debe entenderse aisladamente, sino que habrá de interpretarse conforme a la tradición romana, de la que se recibe nombre y concepto. Habrá de pensarse, por tanto, que por estipulación se entiende el negocio en el cual una persona, el estipulante, se hace acreedora de otra, el promitente, a través de una pregunta solemne afirmativamente *contestada* por el deudor; se trata de un negocio *convencional*, en el que intervienen un acreedor y un deudor, pero no es un negocio bilateral, por cuanto no hay reciprocidad entre las partes, sino una sola *obligación unilateral* (7).

En fin, la ley 7.^a, en la que según dice la Exposición de Motivos se re-

(3) COVIAN advierte que ha de tenerse en cuenta la significación especial que se da a las locuciones siguientes: «Español, el comprendido como tal en la Constitución y en el Código civil, incluso el navarro. *Extraño*, el que sin ser navarro pertenece a alguna de las demás provincias del Reino. *Extranjero*, el que, según las reglas determinativas de la nacionalidad, no es considerado como español». *El Derecho civil privado de Navarra y su Codificación*, s. d., págs. 78-79.

(4) Compárese además lo dispuesto en la ley 6.^a.

(5) Sobre la doctrina común, *El negocio jurídico*, §§ 271, 272, págs. 211-213.

(6) Después de la frase antes citada, la ley 521 sigue diciendo: «Si el promitente no hubiese fijado plazo se entenderá mantenida la oferta durante el tiempo que parezca necesario según el arbitrio del Juez. Si una persona determinada hubiese notificado al promitente su aceptación antes de caducar la oferta, ésta se entenderá mantenida respecto al aceptante durante un año y día, a no ser que en el momento de la aceptación se hubiese convenido otro plazo».

(7) Se ha procurado recoger lo que nos enseña sobre la «stipulatio» el profesor D'ORS, *Elementos de Derecho romano*, Pamplona, 1960, § 247, página 302, cuya especial autoridad respecto al Derecho navarro es también indiscutible.

coge «el primer principio y fundamento de todo el Derecho navarro», tiene por finalidad afirmar la primacía jerárquica de la voluntad individual respecto de los mandatos de la ley y de la costumbre. La referencia a la voluntad unilateral parece habría de explicarse por la destacada importancia concedida a las estipulaciones (leyes 515-524), al lado de los negocios bilaterales.

Todavía puede observarse que «la libertad civil», calificada de «esencial en el Derecho navarro» (ley 8.^a), no parece resultar compatible con la eficacia ilimitada de las declaraciones de voluntad (8). La libertad de obligarse por una declaración unilateral de voluntad, para ser completa libertad civil, ha de ir unida a la libertad de retirar dicha declaración si ella no es aceptada oportunamente (9).

C. B.

(8) Lo que parece confirmado en la ley 523, al regular la estipulación a favor de tercero.

(9) Se es libre de dar la palabra para obligarse y se es libre de recoger la palabra dada mientras esta palabra no sea cogida por quien la reciba.